CAPITULO 11. ZONA de INFRAESTRUCTURAS

artículo 307. Ambito.

- 1. Se entiende por zona de INFRAESTRUCTURAS aquella que comprende los terrenos soporte de las instalaciones y edificaciones vinculadas al uso de infraestructuras territoriales.
- El ámbito de esta Ordenanza es el grafiado en los planos de Ordenación y Clasificación de Suelo con la letra I (Infraestructuras), seguida de otra letra que identifica el tipo de uso de la infraestructura entre las categorías que se reseñan en el artículo siguiente.

artículo 308. Categorías.

- 1. A los efectos de la determinación de las condiciones para cada uso se establecen las siguientes categorías de infraestructuras en función de su uso característico:
- **a) Ferroviaria (IF):** incluye los terrenos y construcciones vinculados al uso de la red ferroviaria.
- b) Portuaria (IP): incluye los terrenos y construcciones vinculados al espacio portuario.
- c) De dotación (ID): incluye los terrenos y construcciones vinculados a las infraestructuras y redes territoriales de dotación se servicios.
- 2. El desarrollo de los ámbitos incluidos en esta ordenanza se llevará a cabo, en todos los casos, mediante la redacción de Planes Especiales que deberán ajustarse siempre a la legislación sectorial de aplicación para cada uso.